

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 194

Fecha Estado: 20/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300420220076100	Despachos Comisorios	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	HERNAN DARIO SAENZ CASTAÑO	Auto requiere PARTE INTERESADA	17/11/2023		
05615400300120070042100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	AMADO DE JESUS GIRALDO	Auto resuelve solicitud ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	17/11/2023		
05615400300120160001200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto que ordena entregar dineros	17/11/2023		
05615400300120170083800	Monitorio puro	MARGARITA MARIA GALLEGU ESCOBAR	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, INCORPORA ESCRITO	17/11/2023		
05615400300120200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES	Auto que niega lo solicitado CORRECCION DE MEDIDA	17/11/2023		
05615400300120230060000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PEDRO LUIS RACINE JULIO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	17/11/2023		
05615400300120230118900	Ejecutivo Singular	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	DIANA MARIA GARCIA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	17/11/2023		
05615400300120230119000	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230120000	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	FRANCY NATASHA SANTA MARIN	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230120900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230121100	Otros Asuntos	FINESA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230121500	Interrogatorio de parte	YUHCEDT ALEXANDER RODAS	GLADIS AMPARO GAVIRIA HENAO	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230122000	Ejecutivo Singular	NSIT S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230122300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO HINCAPIE GIRALDO	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230122500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GABRIEL JAIME ATEHORTUA GRISALES	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230122700	Otros	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda AMPARO DE POBREZA	17/11/2023		
05615400300120230122900	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	JAIRO ALBERTO PERICO PINZON	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	17/11/2023		
05615400300120230123200	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA PULGARIN	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS AMADOR ARIAS RENDON	Auto inadmite demanda	17/11/2023		
05615400300120230123300	Monitorio puro	GUSTAVO ADOLFO LOAIZA GALLEGO	ESTEFANIA VELEZ ZAPATA	Auto inadmite demanda	17/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01223 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb4d833ebd6c722113e061c61fb12046ad7ad47f4a5c2d4a76f32c8b1f5687f**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01225 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se debe aclarar en el acápite de NOTIFICACIONES Y CANAL DIGITAL del escrito introductor, el nombre correcto del demandado a quién se pretende emplazar, pues se denota incongruencia en este sentido.
- De otro lado, si el demandado a quien se pretende emplazar es el señor GABRIEL JAIME ATEHORTÚA GRISLES, deberá explicarse el por qué se pretende su emplazamiento si del documento obrante a folios 7 y 8 del documento 02 de la carpeta virtual principal se establece su dirección tanto física como electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ccc957c10ebfd13df290a03cc5e5cd810e9d141efc9212e18eaa48e74ad9c8**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01227 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente solicitud de amparo de pobreza, se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito introductor, no se halla debidamente dirigido al juez del conocimiento, como lo ordena el artículo 82, numeral 1° del C. General del Proceso.
- En los términos del numeral 10 del C. General del Proceso, no se determina la dirección física de la solicitante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7c0c2ed9c761ac03ec432aa70747b1bc51fa2310201f876bbd9716849859d**

Documento generado en 16/11/2023 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2007 00421 00**

DECISIÓN: Ordena Compartir link

Teniendo en cuenta la petición elevada por parte de la Dra. MARIA CARMENZA FRANCO GIL, curadora ad-litem en este asunto, (ver archivo 05, dossier digital) se dispone que por la secretaría del despacho se procesa a compartir el link del expediente digital a la dirección informada como correo electrónico, la cual es: francogilabogados@gmail.com.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de noviembre 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f1a7202e75ea2dbd0fee5054a3e1f191ab259a7680e9b413fe8ac43c9d294**

Documento generado en 16/11/2023 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01189 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON** y en contra de la señora **DIANA MARIA GARCIA CORREA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 05.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **10 de octubre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2 Mas la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 6'900.000)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 9 de noviembre de dos mil veintiuno -2021- y el nueve -09- de octubre de dos mil

veintitrés -2023-, liquidados al 2% mensual, contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 05.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Negar por improcedente el pedimento aludido en la pretensión CUARTA, a que hace alusión a citación de acreedor hipotecario.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FERNANDO ARIAS ARIAS, en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6566d65c5eafba5382e5e01aeab93589d84c162b7f022896721349b6e1922df7**

Documento generado en 16/11/2023 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00600 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endostaria de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintisiete -27- de julio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de noviembre 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001566dda3cbe12808005f4f9e03b7bede388121b5342e0cb61a49cb5eace99**

Documento generado en 16/11/2023 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2017-00838 00

CUADERNO PRINCIPAL

Recibo Folio 28 cdno físico	\$	12.900
Recibo Folio 34 cdno físico	\$	13.000
Recibo Folio 37 cdno físico	\$	13.800
Póliza Fl 4 cdno medida previs físico	\$	103.810
Agencias en derecho exp digital archivo 10 -----	\$	300.000

TOTAL: \$ 443.510

Son UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS

Rionegro, Antioquia, noviembre dieciséis -16- de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00838 00**

Decisión: Liquidación Costas – incorpora escrito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se ordena incorporar el escrito informativo allegado por parte de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y visto en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 11.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de Noviembre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a8ce3883b2d408a9155f6ef5cae8346624734a55378c0c114ab0295f22ca5**

Documento generado en 16/11/2023 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00615 00**

DECISIÓN: Niega petición

Para el día dos -02- de diciembre de la pasada anualidad, la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora, solicita la corrección de la medida cautelar decretada por auto del 29 de noviembre de 2022 –sic- embargo del salario a JHON JAIR RAMIREZ GRISALES en PROKPIL S.A.S. cuando en realidad es en 5M LOGISTIC S.A.S

Como primera medida se le informa a la peticionaria que el embargo del salario decretado al ciudadano JHON JAIR RAMIREZ GRISALES se realizó por auto del veintinueve -29- de enero de dos mil veintiuno -2021- y no en la fecha que ella informa, y la misma fue decretada al servicio de LOGISTIC S.A.S. y no como ella informa que fue a PROKPIL S.A.S; por lo cual su pedimento se niega.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de noviembre 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa46a521d76b34710ff0b134b69403a7f2b23b4e42f73510e5682919b48776**

Documento generado en 16/11/2023 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00012 00**

DECISIÓN: Ordena entrega de títulos

Teniendo en cuenta las decisiones que se observan en el dossier digital, archivos 21 y 22 de la carpeta principal, consistentes en las sentencia de Primera y segunda instancia emanada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Localidad, (juez constitucional primera instancia) y Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – familia (Juez constitucional segunda instancia) en el trámite de tutela signada con el radicado número 05615 31 03 001 **2023 00325 00**, se dispone el levantamiento de la restricción de entrega de depósitos judiciales, en consecuencia, se ordena dar cumplimiento a la orden de entrega de depósitos judiciales a los convocados por pasiva que se había dispuesto en el auto del veinticinco - 25- de septiembre hogaño, visto en el expediente digital, archivo 18.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de noviembre 20 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e8abe67b65b5b42275b304339054e27cae1ef82787dc23431fb4b03fbe9ce**

Documento generado en 16/11/2023 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete –17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01229 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La sociedad **LOGICAL GROWTH S.A.S.**, coadyuvada por apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de los señores **ALEXANDRA QUINTERO BUITRAGO y JAIRO ALBERTO PERICO PINZÓN**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En el escrito de demanda se indica que el DOMICILIO del polo pasivo de la relación jurídico procesal son de Funza, Cundinamarca y Bogotá respectivamente.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) y la regla general frente a la acción ejecutiva, se determina, por el domicilio del demandado, acorde con los últimos pronunciamientos hechos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a saber: auto del seis -06- de septiembre de dos mil once -2011- M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ “Ref: Exp. N° 11 001 02 03 000 2011 01753 00; auto del catorce -14- de Enero de dos mil catorce -2014- M.P. MARGARITA CABELO BLANCO “Ref: Exp. N° 11 001 02 03 000 2013 02334 00; auto del cinco -05- de Agosto de dos mil catorce -2014- M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ “AC4485-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01177-00”.

También, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 num 3 del CGP), pero se indica que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita.

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en varias partes, esto es, **Funza y Bogotá Cundinamarca**, tal como se informa en el escrito de demanda, por ende, se encuentra un fueron concurrente a elección de la parte demandante y por lo cual la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos y/o civiles Municipales (Reparto) de dichas ciudades; habida cuenta que es la parte pretensora quien, determina el domicilio de estas partes procesales y deberá el demandante realizar su escogencia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envié al funcionario competente; **una vez la parte demandante realice su escogencia**, dado en fuero concurrente a que se hizo alusión líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el Dr. YULBRINER ALZATE RESTREPO como apoderado de La sociedad **LOGICAL GROWTH S.A.S.** y en contra de los señores **ALEXANDRA QUINTERO BUITRAGO y JAIRO ALBERTO PERICO PINZÓN** por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la parte convocada por pasiva poseen sus domicilios en diferentes partes, esto es, **Funza y Bogotá Cundinamarca**, la parte demandante deberá realizar su escogencia en cual de dichas partes desea que la presente demanda jurisdiccional sea remitida, dado que en alguno de dichos lugares es donde radica la competencia para tramitar la presente acción y así proceder al envío de la demanda y sus anexos a través de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para los efectos pertinentes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de Noviembre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163ee73a2ac1a9b570b6d13bea2fd672ca7b0f438e5484f4248670188029798**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01232 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la presente demanda jurisdiccional se instaura en contra de los herederos del finado LUIS AMADOR ARIAS RENDON y en los hechos de la demanda se menciona conocer de la existencia de herederos determinados, se servirá vincularlos a la presente demanda jurisdiccional conforme las previsiones de lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, aportando la prueba documental que acredite el respectivo parentesco.

SEGUNDO: Dado que la acción se instaura en contra de los herederos del señor LUIS AMADOR ARIAS RENDON, se servirá acreditar el deceso del mismo, esto es, allegando el respectivo certificado de defunción y se hace necesario, ampliar los hechos de la demanda en donde se relate dicho acontecimiento.

TERCERO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que se mencionado que es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión.

CUARTO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otro de mayor extensión identificado con M.I. Nro. 020-77633, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y del predio objeto

de usucapión (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P). Allegando prueba del mismo, donde se determinen e individualicen cada uno.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y testigos

SEXTO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en los hechos PRIMERO y QUINTO, con el hecho SEXTO, con relación a la ubicación del bien a usucapir, dado que en los primeros se indica que se encuentra ubicado en el paraje CHUPADERO y en el último que está ubicado en la vereda GALICIA

SEPTIMO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

OCTAVO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

NOVENO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula Nro. 020-77633.

DECIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de noviembre 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bce3f327ba09496cfb3ec324cc29fd06bd0d61064a642d78c4cd82da39ba62**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01233 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de las partes procesales.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo relatado en los hechos de la presente acción jurisdiccional, se hace necesario que se indique la suma pretendida por concepto de canon de arrendamiento se refiere a que mes y año y con respecto al cobro de servicios públicos, se indica a cuál servicio se refiere y la fecha de consumo de los mismos.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva; lo anterior en vista de que las medidas cauteles peticionadas por ahora no son pertinentes en esta clase de procesos jurisdiccionales; dado que conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, prevé que las medidas cautelares que se pueden peticionar son las de los procesos declarativos y una vez dictada la sentencia proceden las medidas cautelares propia de los procesos ejecutivos; la medida que se solicita es propia de los procesos de ejecución.

CUARTO: A efectos de tener como válido el envío del mandato conferido al profesional del derecho, dicha prueba y que se observa folio 5 del dossier digital, carpeta principal, archivo 02, debe constar en el idioma castellano,

conforme lo previsto en los artículos 104 y 251 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de noviembre 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03351fd6e59ad223ed469f59ceee115ec6d663dc6fc589c6206f5ffa7b46bef**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 004 2022-00761 00

DESPACHO COMISORIO 067

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 067, de junio 06 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que confiere la comisión, así como la dirección e identificación plena del bien inmueble a secuestrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f24540ca85c6e04453dbb525ad16f98f193d9080dcb6a0f749959027c7ce9**

Documento generado en 16/11/2023 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01190 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d13e46f0229a25bbebac3cb0ecf2c6086bb15a45752362bbaa3c0456ceffb5**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diecisiete (17)_de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01200 00**

Decisión: Deniega Mandamiento de Pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de compraventa, para el caso particular, obrante a folios 13 al 21 de la carpeta virtual principal, no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo

al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de compraventa, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones por varias sumas de dinero y por el valor de la CLÁUSULA PENAL establecida en CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO, en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.**, en contra de **FRANCY NATASHA SANTA MARÍN**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 194 de noviembre 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de15410c80a058b4158fb34ff37db5edfeba31c2c33bb85f264180426758a**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01209 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el Artículo 84, numeral 3°, del C. General del Proceso, no se allega el título valor base de recaudo Pagaré Nro. 0022-3001672, relacionado en los hechos de la demanda.
- Se denota marcada incongruencia en cuanto a la determinación del título valor relacionado en las pretensiones de la demanda, con el indicado en los hechos de la misma, se hará claridad en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c4b99d8d22d623ff2dd638436a227cd2919c6d34bd55bbb0436efe4fa4bf9**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01211 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda ejecutiva, se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c6df1658d59f0e85eb9efea6435ebd42b2e6c22466dbf3f03f73cdbe08208**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01215 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente solicitud de prueba anticipada se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 2º, del Código General del Proceso, no se ha determinado de manera clara el domicilio de la persona solicitada.
- No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 184 del C. General del Proceso, esto es, indicar concretamente lo que se pretende probar con la prueba extraprocesal solicitada.
- El poder otorgado por la solicitante, no reúne los requisitos de ley, toda vez que carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal del poderdante ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090fda6db92d5616d1a0a500049016557a4a22d7273f6510f5209aaefab52b7**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01220 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 194 de noviembre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92fe137d6e8825553f3a95b5da408902995dde370d56329ed96615cef095976**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>